

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

11 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Disminución de Cuota Alimentaria
Radicación:	2023 – 00249– 00
Demandante	Hansen Jonathan Borrero Reyes
Demandado	Paola Andrea Narváez Ramírez en representación de la menor M.C.B.N.
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	881

OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de admitir o no la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor HANSEN JONATHAN BOIRRERO REYES mediante apoderado judicial, contra la progenitora de su menor hija la señora PAOLA ANDREA NARVAEZ RAMIREZ.

CONSIDERACIONES.

Del estudio realizado a la demanda y que por competencia nos corresponde conforme al domicilio de la menor y el acuerdo de cuota alimentaria aprobado mediante Acta de Conciliación No. 055 del 24 de febrero del 2020 realizada ante Defensor de Familia del I.C.B.F Centro zonal Cartago (V), se observa que la misma presenta unas falencias que la hacen inadmisibile como son:

- 1)
- Los hechos de la demanda no son claros, se trae a colación, situaciones personales entre los padres de la menor, que nada tiene que ver con un proceso de disminución de cuota alimentaria, pues recordemos que al juez únicamente le interesa revisar la cuota de alimentos fijada de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello, tal como pérdida de empleo, existencia de otros hijos, disminución de capacidad económica, entorno social del menor cambio, respeto por ejemplo plantel educativo o gastos de este. Art. 84 numeral 5



- 2) Las pretensiones no tienen congruencia con los hechos en el sentido que se habla de una disminución de cuota, pero también se observa que lo que se pretende es la fijación de una cuota alimentaria, inclusive se habla de una cuota provisional, cuando no es procedente es los procesos de disminución de cuota alimentaria, ya que se debe recordar que mientras se decide el litigio esta se debe continuar cumpliendo. Art. 84 numeral 4
- 3) La parte demandante, deberá acreditar la remisión de la demanda a la señora PAOLA ANDREA NARVAEZ RAMIREZ con sus anexos como lo ordena el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, **lo anterior se CERTIFICA con el acuse de recibido o recepción del mensaje de datos a la parte notificada.**
- 4) No se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial ante conciliadores autorizados por la ley, en este caso la última constancia de audiencia de conciliación fracasada fue en el año 2022, por lo tanto, deberá aportar al proceso una constancia actual donde se evidencie que en el año 2023 se intentó conciliar con la demandada sobre DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA a cargo del demandante.
- 5) El poder adjunto, no cumple **con la formalidad del poder que establece el ARTICULO 5 de la ley 2213 del 2022**, en el entendido que al ser adjuntado a la demanda como documento físico suscrito entre las partes, no se evidencia la debida autenticidad ante oficina judicial o ante notario para reconocimiento en el proceso defecto tal como lo establece la *Sentencia STC 734-2019 del 31 de enero del 2019*, en consecuencia, Se requiere de la asistencia de ABOGADO INSCRITO que cumpla con la formalidad del poder que establece el *ARTICULO 5 de la Ley 2213 del 2022*.
- 6) Se solicita a la parte demandante que los hechos, concisos y puesto que un hecho con más de 15 a 20 rengles ya no es un hecho sino un relato, sumado a que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, luego entonces de nada incumbe los actos de violencia intrafamiliar, o los actos de ingreso a la vivienda a la fuerza para el caso en estudio, por cuanto si yo me reputo dueño tengo otras acciones legales para hacer valar mis derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante



debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor HANSEN JONATHAN BOIRRERO REYES mediante apoderado judicial, contra la progenitora de su menor hija la señora PAOLA ANDREA NARVAEZ RAMIREZ, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 179

Cartago, 12 de octubre de 2023.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbd69a04ed52e721a07fb9a0849fcf901a9471655c22413472d4d8acb770747**

Documento generado en 11/10/2023 07:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>